



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	035 - 2018 - 00478 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	POLIETILENOS DE LA CARACAS Y CIA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	8/02/2024	12/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2024-02-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 31 03 035 2018 00478 00

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado niega el decreto de las mismas, en consideración a que corresponden a la propiedad del demandado Alberto Rodríguez Caballero, quien se encuentra en estado de reorganización empresarial y sus cautelas fueron dejadas a disposición de la Superintendencia de Sociedades (fl.191 c. 1).

Vale decir que en todo caso, la ejecución continuó únicamente frente a la sociedad Polietilenos de la Caracas S.A.S. y María Helena Correa ante la conducta silente del demandante -art.70 de la Ley 1116 de 2006-, como se precisó en el auto de 27 de junio de 2023 (fl.385).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNEY VIDALES REYES
Juez

DMRA

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N. 10 fijado hoy 30 de enero de 2024 a las 08:00 AM _____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12
--

Firmado Por:
Ferney Vidales Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 02 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febbda91243cd6baa80bb0ebd33d8e2283511015480855033ffc6722f61e3213**

Documento generado en 29/01/2024 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 31 03 035 2018 00478 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto de 27 de junio de 2023 (f.385) proferido por esta sede Judicial, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Afirmó el censor que la providencia debe revocarse, por cuanto, según su dicho las obligaciones que se ejecutan fueron tenidas en cuenta en el proceso de reorganización que cursa ante la Superintendencia de Sociedades objeto y esta era una situación conocida por el demandante, luego no *“puede pretenderse”* hacer un doble cobro ante la entidad en mención y esta sede judicial, pues estaríamos ante un cobro de lo no debido.

La parte demandante por su parte no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque, modifique o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

2. En el caso objeto de reproche, de entrada, se advierte que la inconformidad planteada no saldrá avante, por cuanto los argumentos esbozados *“cobro de lo no debido”*, corresponden a excepciones meritorias que debieron ventilarse en la oportunidad debida, es decir, bajo los términos del artículo 173 del Código General del Proceso *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*.

En todo caso, adviértase al recurrente que, de acuerdo con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 ***“CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS***. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante,*

a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios**", (Énfasis del Despacho), es decir, que el acreedor está facultado para continuar con el proceso ejecutivo contra los deudores solidarios, que no estén en proceso de reorganización, al tiempo que podía hacerse parte dentro de la actuación de reorganización, en este caso de los señores Alberto Rodríguez Caballero y Nubia Esperanza Correa, en razón a que se trata de trámites diferentes pero no excluyentes, siendo prudente en este escenario recordar que cuando se firma un acuerdo de esas características ello de ninguna manera implica, *per se*, la novación, ni menos aún la extinción de las obligaciones objeto del mismo, pues no se dan las condiciones establecidas por el 1687 de Código Civil, dado que el objetivo principal es buscar que el deudor pague sus acreencias en unas condiciones más favorables, con el fin de permitirle salir de la crisis económica que atraviesa.

En este orden de ideas, se itera no es dable predicar como lo pretende el recurrente que estaríamos ante un "cobro de lo no debido" y/o un doble pago, pues el hecho que se haya efectuado un "acuerdo de reorganización" en unas determinadas condiciones, en cuanto a los términos y la forma como se cancelarían las acreencias a cargo de las citadas personas naturales, no es transmisible a los deudores solidarios y, es que es de esta misma forma como lo entiende la Superintendencia de Sociedades en el concepto No. 220-022092 del 4 de marzo de 2013, reiterado en el concepto No. 220-059652 21 de marzo de 2023, cuando expresa que: **"Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad"**. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, es pertinente aclarar que en caso de que se produzca el pago en cualquiera de los dos procesos a los que se ha hecho referencia, el acreedor o quien efectúe el mismo debe informarle al promotor del concurso y al juez ordinario, según corresponda, de acuerdo con lo regulado en el inciso 3° del artículo 70, citado líneas atrás¹.

3. Adicional a lo dicho, la manifestación atinente a la reestructuración de la sociedad Polietilenos de la Caracas carece de acreditación en los términos de la carga de la prueba -art. 167 del C.G.P.²", pues revisado el legajo con todo detenimiento, no se encontró auto de admisión del trámite de reorganización empresarial de la sociedad Polietilenos de la Caracas y Cía. Ltda., y/ o de María Helena Correa, de que trata el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, el cual cita:

"El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

¹ Ley 1116 de 2006 artículo 70 inciso 3°: Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

² Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley” (subrayado fuera del texto).

De manera que ante la falta de material probatorio que lleve a un convencimiento cierto a esta judicatura sobre la situación de insolvencia empresarial en la que se encuentra la sociedad demandada será inviable la remisión del plenario original a la Superintendencia de Sociedades, más aún cuando la ejecución persiste en contra de la señora María Helena Correa, frente a quien nada se ha informado sobre la existencia de insolvencia de persona natural no comerciante o trámite abreviado de insolvencia del Decreto 772 del año 2020 concomitante con la Ley 1429 de 2010. Amen que consultado el RUES por este despacho se constató que la sociedad se encuentra en liquidación por acuerdo privado no en proceso de reorganización.

Luego, la petición de direccionamiento del plenario a la citada entidad para su trámite y conocimiento sería posible si la totalidad de sujetos procesales estuvieran en la misma condición, pero ante la continuidad de la ejecución, sólo es posible remitir copia íntegra de las actuaciones surtidas en el legajo a dicha dependencia con funciones de jurisdiccionalidad.

Las circunstancias aducidas imponen la legalidad del numeral 1° del auto reprochado y como conclusión forzosa la necesidad de mantener incólume la providencia impugnada.

4. Ahora bien, el requerimiento realizado a los demandados contra quienes el cobro persiste, ante la solicitud de terminación por pago, es por expresa orden del canon 461 del CGP que, señala que existiendo liquidaciones de crédito y costas y con miras a terminar el expediente por pago el ejecutado debe dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del precepto en cita, esto es, *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Adicionalmente, en caso que ello no fuere necesario ante el pacto de las partes como lo afirmó el togado, sólo era preciso presentar nuevamente la solicitud coadyuvada por el demandante como se afirmó en el inciso final de la providencia, pero este requerimiento tampoco fue avalado por el acreedor.

5. Bajo los argumentos señalados, habrá de desestimarse el recurso formulado y se instará al apoderado de la demandada a su deber de colaboración con el Despacho para el correcto trámite y continuación de la actuación.

9. Finalmente, no habrá lugar a conceder la apelación subsidiaria en consideración a que el auto objeto de censura no se encuentra enlistado como

susceptible de alzada en la norma general (artículo 321 del Código General del Proceso) y tampoco está reglado en norma especial.

III. DECISIÓN

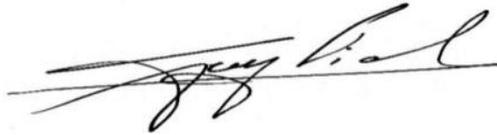
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 27 de junio de 2023 (f.385), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR la apelación subsidiaria solicitada por el apoderado de la demandada por lo dicho *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),



FERNEY VIDALES REYES

Juez

DMRA

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N. 10 fijado hoy 30 de enero de 2024 a las 08:00 AM</p>  <p>_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>

Firmado Por:

Ferney Vidales Reyes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 02 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001f91395070cb987ff51fd92b75c787932652aeabb2e09355688118f2337238**

Documento generado en 29/01/2024 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001310303520180047800

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: POLIETILENOS DE LA CARACAS Y OTROS.

NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA HELENA CORREA**, me permito presentar recurso de QUEJA en subsidio el de reposición contra el auto del 29 de Enero del presente año en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 5 de Junio del 2023 se solicitó la terminación del proceso y/o suspensión del proceso contra MARIA HELENA CORREA y POLIETILENOS DE LA CARACAS SAS O & CIA LIMITADA; toda vez que la obligación contenida en el pagaré No 5365100149 de categoría C fue remitida en el plan de reorganización de la ley 1116 del 2006 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Proceso No 54.204 contra ALBERTO RODRIGUEZ CABALLERO ESPERANZA CORREA Y PLASTICOS CALIDAD.
2. La sociedad PLASTICOS CALIDAD, ALBERTO RODRIGUEZ CABALLERO Y ESPERANZA CORREA, fue admitida por auto NO 460-006085 de junio del 2019, y fueron notificados los acreedores entre otros el Banco de Bogotá y por auto No 2019-01-353434 del 30 de Septiembre del 2019, se calificaron los créditos y se aprobó el acuerdo de reorganización.
3. De conformidad con los artículos 17 y 70 de la ley 1116 del 2006 Se informó a los Jueces de carácter civil, laboral la admisión del acuerdo y pidió informar a su despacho la existencia del proceso ejecutivo y que, a partir de ese momento, los créditos quedaban incorporados al proceso concursal.
4. El día 27 de Junio del 2023 por auto el Despacho, solo indicó que la demanda era contra MARIA HELENA CORREA y Polietilenos de la Caracas, que la demandante no efectuó manifestación expresa en contrario como lo prevé el art 70 de la ley 1116 del 2006 y que requiere a la demandada a que previamente cancele la obligación total para la terminación del proceso.
5. El día 4 Julio del 2003 presenté los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y por auto del 29 de Enero del año en curso, el Despacho negó el recurso de reposición y el de apelación por no estar en listado en el artículo 321 del C.G.P.

6. En el referido auto y conforme el artículo 70 de la ley 1116 ,”continuación de proceso ejecutivos en donde existen otros demandados, y que el acreedor está facultado para continuar el proceso y que no es dable el cobro de lo no debido y /o doble pago.

CONSIDERACIONES.

Se indica en el artículo 352 del C.G.P. el trámite del recurso de Queja Cuando se niega el de apelación, se debe interponer la reposición del auto de alzada.

En primer lugar se tiene que la obligación pagaré No 5365100149 de categoría C fue admitida en el plan de reorganización de la ley 1116 del 2006 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Proceso No 54.204 por parte de ALBERTO RODRIGUEZ CABALLERO ESPERANZA CORREA Y PLASTICOS CALIDAD(deudores solidarios) .

Para el caso puntual estamos frente a la causal de terminación del proceso, puesto que el banco acreedor aceptó el acuerdo el proceso No 54.204 la SUPERSOCIEDADES.

Se indica por el Despacho que no se encontró la reestructuración de Polietilenos de la Caracas & Cia LTDA y/o María Helena Correa, pues desde el inicio del proceso la parte demandante presentó la demanda contra otra sociedad diferente , es decir POLIETILENOS DE LA CARACAS SAS y así con esas falencias de profirió el mandamiento de pago y la sentencia, tanto la sociedad LTDA, como la SAS, fueron liquidadas y no adelantaron en su vigencia tal proceso y respecto a la señora HELENA CORREA tampoco es dable como persona natural pero la obligación si fue aceptada y su crédito puntualmente el pagaré No 5365100149 en el proceso No54204.

En la solicitud hecha por la parte pasiva de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara el estado del proceso No 54204 por parte de la sociedad PLASTICOS CALIDAD, ALBERTO RODRIGUEZ CABALLERO Y ESPERANZA CORREA, quienes incluyeron la obligación de la deudora MARIA HELENA CORREA.

El artículo 70 de la ley 1116 preceptúa, en los proceso de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación...

En los procesos de reorganización y liquidación judicial si es el caso, deberá informar al Juez que conoce los procesos ejecutivos para que ordene la remisión para su incorporación al proceso de reestructuración.

En virtud del trámite referido el crédito fue incorporado y una vez surtidas las etapas, por auto No 2021-01573088 del 24 de Noviembre del 2021, el Juez de Conocimiento confirmo el acuerdo de reorganización que se encuentra en plena ejecución incluyendo las acreencias del Banco de Bogotá y que son objeto de éste proceso.

Finalmente hay que indicar que el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., que indica la causal de recurso, el que por cualquier causa ponga fin al proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho reponer el auto de fecha 29 de Enero del presente año o conceder el recurso de Queja.

Del señor Juez, atentamente,



NELSON ALFONSO GARZON RODRÍGUEZ.

C.C. No. 4.097.053 de San Miguel de Sema.

T.P. No. 69.191 del C.S. de la J.

Correo electrónico: nelsongarzonabogado@hotmail.com.

RE: RECURSO DE QUEJA - RAD. 11001310303520180047800

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/02/2024 15:29

Para:Nelson Alfonso Garzon Rodriguez <nelsongarzonabogado@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 694-2024, Entidad o Señor(a): NELSON GARZON - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones:

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

De: Nelson Alfonso Garzon Rodriguez <nelsongarzonabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 12:37 p. m.

11001310303520180047800 J02 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 15:37**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE QUEJA - RAD. 11001310303520180047800

De: Nelson Alfonso Garzon Rodriguez <nelsongarzonabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 12:37 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA - RAD. 11001310303520180047800

Buenas tardes, cordial saludo

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001310303520180047800

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: POLIETILENOS DE LA CARACAS Y OTROS.

NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA HELENA CORREA**, me permito presentar recurso de QUEJA en subsidio el de reposición contra el auto del 29 de Enero del presente año para sus fines pertinentes.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

NELSON ALFONSO GARZON RODRÍGUEZ.

C.C. No. 4.097.053 de San Miguel de Sema.

T.P. No. 69.191 del C.S. de la J.

Correo electrónico: nelsongarzonabogado@hotmail.com.